

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil nueve

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 20 de noviembre de 2009, Andrés Bada Gracia, en representación de Supermercados Montserrat S.A.C., requiere de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los incisos quinto y octavo del artículo 292 del Código del Trabajo y del artículo 492 del mismo cuerpo legal, en el marco de la solicitud de reincorporación a su trabajo formulada por la denunciante Nadia Mora Ruiz, en el proceso Rit S 1-2009, Ruc 09-4-0018474-4, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

La gestión invocada es un proceso por prácticas antisindicales en contra de su representada iniciado por demanda de Nadia Mora Ruiz y de la Federación de Trabajadores sindicalizados, en el cual se discute, por una parte, acerca del descuento y entero de cuotas sindicales y por otra, acerca del despido de la demandante Nadia Mora Ruiz, en calidad de dirigente sindical. Dentro del petitorio, en dicho proceso los demandantes solicitan dejar sin efecto el despido, omitiendo señalar que el mismo fue autorizado por sentencia dictada en el proceso rol 199-2008 del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel el 20 de agosto pasado, en autos rol 316-2009, que causa ejecutoria y permite a su parte proceder al despido, sin perjuicio de haberse interpuesto por la demandante un recurso de casación que fue, posteriormente, declarado inadmisibles por la Corte Suprema.

Señala que el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acogió directa e inmediatamente la solicitud provisional de reincorporación en una resolución que -a su juicio- debe calificarse como un auto, en la que declara el 9 de septiembre que la autorización para despedir se formula en función de un fuero distinto al de

Presidenta de la Federación de Trabajadores sindicalizados 1° de mayo, por lo que ordena su reintegro, bajo apercibimiento de multa de 25 UTM, frente a lo cual solicitó que el reintegro quedara sin efecto, apelando en subsidio. La solicitud es rechazada, el recurso concedido y posteriormente declarado inadmisibile por el tribunal ad quem, en virtud de la preceptiva impugnada.

Agrega que una medida cautelar no puede dejar sin efecto una sentencia firme, a pesar de lo cual se vuelve a ordenar la reincorporación de la demandante a sus funciones, bajo apercibimiento de multa de 50 UTM, pese a reiterarse que el despido estaba judicialmente autorizado y que lo obrado era ilegal e inconstitucional. Posteriormente, con fecha 5 de noviembre se expide otra orden de reincorporación, bajo apercibimiento de arresto por tres días al representante legal de la demandada, ordenándose además el cobro de las multas.

Alega que la solicitud de reincorporación fue notificada el 10 de noviembre y dicha actuación fue dejada sin efecto al día siguiente por causa de una solicitud de nulidad formulada por la requirente, sin que se modificara la orden de reincorporación.

Argumenta que todo se resolvió sin que se le oyera, y que los preceptos impugnados pugnan con el derecho al debido proceso al impedir la revisión de lo resuelto por un tribunal superior, lo que ha ocurrido desde la dictación de las primeras resoluciones

Fundamenta su requerimiento dando por infringidos los artículos 5, inciso segundo, 19, numeral 3°, 6 y 7 de la Constitución Política, en relación al artículo 76 de la misma, pues no se ha cumplido con el estándar de bilateralidad de la audiencia y que todas estas normas son infringidas por la preceptiva impugnada, impidiéndole defenderse e impugnar lo que se ha resuelto con el sólo

mérito de la demanda, produciéndose el absurdo de que un auto de un tribunal de instancia deja sin efecto, de hecho y no de derecho, una sentencia firme de segunda instancia.

2°. Que, con fecha 20 de noviembre el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento de inaplicabilidad de autos en la Segunda Sala de esta Magistratura, que, tras oír alegatos, con fecha 10 de diciembre resolvió acoger a trámite el requerimiento;

3°. Que los preceptos impugnados disponen:

“Artículo 292.- ...

... Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el juez, en su primera resolución deberá disponer, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquélla en que se materialice la reincorporación, todo ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. ...

... Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.”

“Artículo 492.- El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el

debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno."

4°. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal "resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución";

5°. Que el inciso decimoprimer del aludido artículo 93 establece que en tal caso "corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad". A su vez, el artículo 47 F de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que "Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado; 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya

puesto término a ella por sentencia ejecutoriada; 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal; 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y 6° Cuando carezca de fundamento plausible”;

6°. Que, con fecha 12 de noviembre, se dictó sentencia definitiva de única instancia en el proceso Rit S 1-2009, Ruc 09-4-0018474-4, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, declarándose que el despido de doña Nadia Mora Ortiz *“no es nulo y, en consecuencia, este ha producido todos sus efectos desde la fecha de notificación del cúmplase de la notificación de la sentencia de segunda instancia”* dictada en el proceso rol 199-2008 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, *“sin perjuicio de dejar a salvo, lo ordenado cautelarmente”*, punto resolutivo que es aclarado con fecha 17 de noviembre, en orden a que *“se deja sin efecto la orden de reincorporación con pago de remuneraciones”* y a que *“queda únicamente a salvo, las multas firmes cursadas en ejercicio de la facultad cautelar incumplida”*.

7°. Que en contra de dicha sentencia se interpuso sólo un recurso de nulidad por parte de la denunciada sin que se encuentre cuestionada la validez el despido.

8°. Que de todo lo expuesto se desprende que la orden de reincorporación en cuestión quedó sin efecto 3 días antes de la interposición del presente requerimiento, quedando concluida de manera irreversible, aún antes de la fecha del requerimiento de inaplicabilidad, la gestión judicial cautelar de reincorporación de la denunciante.

9°. Que, por otra parte, encontrándose concluida la gestión de reincorporación y estando pendiente sólo el

recurso de nulidad, que no se refiere a ella, la aplicación de los preceptos impugnados ya acaeció, produjo sus efectos y se agotó sin que la misma resulte decisiva en la resolución de dicho recurso, toda vez que la normativa cuya constitucionalidad se cuestiona se refiere estricta y únicamente a la gestión cautelar de reincorporación. Dicha circunstancia se ve reforzada al no fundarse el recurso de nulidad en normas que no son las cuestionadas en este proceso y al constatarse que lo discutido en él es desde cuando produce efectos la sentencia de despido, asunto que no aparece regulado por parte de la preceptiva requerida y que si aparece abordado en la sentencia definitiva del proceso rol 199-2008 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel el 20 de agosto pasado, en autos rol 316-2009

10°. Que las consideraciones expuestas en la presente sentencia permiten a esta Sala concluir que la gestión pendiente invocada se encuentra concluida y que, en el recurso de nulidad pendiente en el proceso Rit S 1-2009, Ruc 09-4-0018474-4, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la preceptiva impugnada no resulta de aplicación decisiva. Por consiguiente, no cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad y así se declarará.

Y, TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, N° 6 e inciso decimoprimer de la Constitución Política de la República, y lo establecido en el artículo 47 F de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA, resolviendo la petición principal, que es inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Al los otros íes y al escrito de fecha 18 de diciembre, estése al mérito de lo resuelto precedentemente.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento en virtud de las siguientes consideraciones:

1°. Que la Constitución Política, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal, no exige que el Tribunal Constitucional tenga plena certeza respecto a la aplicación en una gestión judicial diversa que se sigue ante otro tribunal de la disposición legal impugnada, bastando para ello con la posibilidad razonable de que la misma tenga lugar;

2°. Que, la exigencia de plena certeza respecto a la aplicación en juicio del precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, no se condice con la posición del Tribunal Constitucional, pues a esta Magistratura le está vedado todo pronunciamiento sobre el asunto que se debate en otro tribunal. En esto, el órgano competente en Chile para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal se diferencia profundamente de los tribunales que ejercen un control difuso de constitucionalidad en los países en que existe tal sistema, los cuales, sí tienen que resolver previamente la aplicación del precepto legal ya que si ello no ocurriere resultaría improcedente todo análisis de constitucionalidad por su parte.

No es ésta, sin embargo, la posición del Tribunal Constitucional en el sistema vigente en Chile para controlar a posteriori la constitucionalidad de las leyes después de la Reforma Constitucional de 2005. Al Tribunal, en efecto, no le corresponde decidir qué legislación es aplicable y menos resolver cómo ha de fallarse el asunto debatido en la gestión judicial que

habilita para interponer el requerimiento de inaplicabilidad, siendo suficiente para que ejerza su competencia que estime posible que ello ocurra, y debiendo, entonces, analizar si en tal eventualidad la aplicación del precepto legal sería contraria a la Constitución.

3°. Que, en la duda que pueda tener el Tribunal Constitucional acerca de la aplicación con carácter decisivo del precepto legal impugnado en la resolución del asunto debatido ante otro tribunal, a juicio de este Ministro ha de inclinarse por la posición afirmativa y no negarse a efectuar el examen de constitucionalidad solicitado.

La posición que se defiende resulta, por una parte, acorde con el principio de supremacía constitucional cuyo resguardo, en lo que se refiere a la conformidad de las leyes con la Carta Fundamental, le corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional, y por otra, evita la posibilidad de que una disposición legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicitó a esta Magistratura, sea en definitiva aplicada en juicio sin que el órgano competente para apreciar su conformidad a la Constitución -a pesar de habersele solicitado oportunamente su intervención-, rehusara hacerlo al considerar que no era aplicable en la gestión judicial en la que en definitiva lo fue;

4°. Que, en el caso de autos, a juicio del Ministro disidente existe la posibilidad cierta y que no cabe, racionalmente, excluir, de que los preceptos legales impugnados, esto es el artículo 292, incisos quinto y octavo, y el artículo 492, ambos del Código del Trabajo, reciban aplicación en la causa que se sigue ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, lo que debe llevar al Tribunal Constitucional a entrar al fondo del requerimiento de inaplicabilidad interpuesto.

En efecto, en dicha causa, aunque se dejó sin efecto la medida precautoria decretada, se discute todavía la procedencia de las multas cursadas por el incumplimiento de la misma, no siendo posible descartar que en la resolución del asunto pendiente reciban aplicación los preceptos legales impugnados del Código del Trabajo.

No pudiendo, por consiguiente, excluirse del todo la aplicación judicial de los preceptos cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha sido solicitada en el requerimiento de autos, esta Magistratura debiera entrar a conocer del mismo para lo cual debe declarar previamente su admisibilidad.

Redactó la sentencia el Ministro señor Carlos Carmona Santander y la disidencia su autor.

Notifíquese.

Rol 1546-2009-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente (s) Raúl Bertelsen Repetto y los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Enrique Navarro Beltrán y Carlos Carmona Santander.

Autoriza la Secretaria del Tribunal, señora Marta de la Fuente Olguín.